



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 300/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/CONTRATO POR ART.6° -LEY N° 1279- CON EL DR.TRUCCO EUGENIO PARA DESEMPEÑARSE EN EL E.A. DE GENERAL PICO.-

DICTAMEN ALG N° 111/19 .-

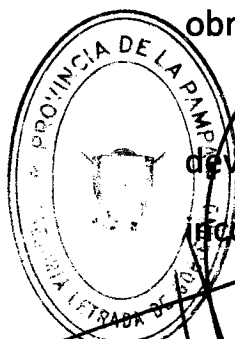
Señor Secretaria General de la Gobernación:

Son traídas las presentes actuaciones administrativas ante este Órgano Asesor, a raíz del informe elaborado por Contaduría General- Departamento Ajustes y Liquidaciones- (fs. 54), en relación con la posible incompatibilidad generada por la acumulación de funciones o cargos dentro del sector público provincial, en la que podría haber incurrido el Dr. Eugenio TRUCCO.

I - Recuérdese que por Resolución N° 1556/18 del Ministerio de Salud (fs. 45) se formalizó entre el mencionado agente y la Administración Pública un contrato -mediante la modalidad de Locación de Servicios equiparado a la Categoría 7 (Rama Profesional con 32.30 horas semanales de labor) Art. 6° de la Ley N° 1279- en el marco del Estatuto de Carrera Sanitaria para desempeñarse como médico especialista en cardiología en el Establecimiento Asistencial de General Pico por el período comprendido entre el 12 de enero del 2018 y el 12 de marzo del mismo año.

Nótese que al momento de la formalización de dicho contrato, y desde antes, el Dr. TRUCCO ostenta un cargo policial -Oficial Inspector, cargo 8- regulado por la NJF N° 1034 -Régimen para el Personal Policial-, conforme lo informara Contaduría General- Depto. Ajustes y Liquidaciones a fs.52/54 de autos; cargo éste que fue omitido de informar por el administrado en la Declaración Jurada de Acumulación de Cargos obrante a fs. 49.

II - Entonces, planteada así la cuestión, conviene necesario establecer los alcances de los regímenes de incompatibilidades establecidos, tanto en el Régimen para el Personal Policial





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 300/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/CONTRATO POR ART.6° -LEY N° 1279- CON EL DR.TRUCCO EUGENIO PARA DESEMPEÑARSE EN EL E.A. DE GENERAL PICO.-

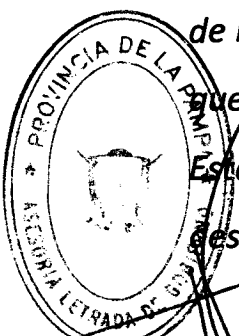
DICTAMEN ALG N° 111/19 .-

como en el Estatuto para los Agentes de la Administración Pública Provincial dependientes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, aplicable por remisión expresa del artículo 1º de la Ley de Carrera Sanitaria.

Al respecto, esta Asesoría mediante Dictamen ALG N° 210/17, ha dejado establecido respecto del tema traído a examen que, *"...A los fines del análisis de la cuestión..., debemos tener presente que el agente se encuentra alcanzado por dos ordenamientos estatutarios distintos, que legislan y regulan de manera particular tanto los derechos, como los deberes y las incompatibilidades -entre otros- de los agentes públicos a quienes alcanza. Siendo el caso, el Estatuto para el Trabajador de la Educación y el Estatuto para los agentes de la Administración Pública Provincial dependientes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.*

Esto es, en cada desenvolvimiento laboral le son conferidos derechos atinentes a esa relación particular de empleo, debe cumplir las obligaciones específicas del mismo y, de igual modo, le rigen las incompatibilidades que a esa relación le alcanza.

Entonces, las incompatibilidades previstas en la Ley N° 1124, rigen respecto del desenvolvimiento de la relación de empleo público de ese Estatuto, vale decir, son aplicables a los trabajadores de la educación de la Administración Pública Provincial alcanzado por la Ley N° 1124 (art. 1º), mientras que las previstas en la Ley N° 643 rigen el desarrollo de la relación de empleo regulada por dicho régimen estatutario, sin perjuicio que ambas provisiones normativas respondan a la misma necesidad del Estado, cual es, obtener eficiencia en las funciones y actividades que desarrolla a través de sus agentes.





Provincia de La Pampa
 Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
 ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
 TAMBIÉN ES
 PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 300/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/CONTRATO POR ART.6° -LEY N° 1279- CON EL DR.TRUCCO EUGENIO PARA DESEMPEÑARSE EN EL E.A. DE GENERAL PICO.-

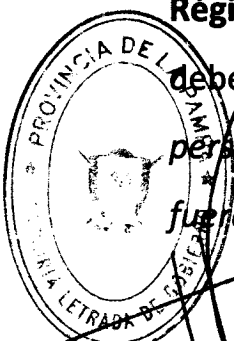
DICTAMEN ALG N° 111/19 .-

Queda claro que no hay pugna o derogación tácita de las normativas involucradas, pues cada una es aplicable al régimen que la contiene.

Debe tenerse presente que la finalidad que persigue la regulación de las incompatibilidades y acumulación de cargos en los diversos estatutos es, "...establecer un medio jurídico que permita evitar los evidentes abusos que, en todos los países se han cometido en la provisión de cargos o empleos de la Administración Pública, abusos que consistieron en atribuirle el ejercicio de varios empleos a una misma persona...3º Obtener una ordenación del mercado de trabajo. Con esto se desea que el ejercicio de las funciones que están a cargo de la Administración Pública sea distribuido entre el mayor número posible y conveniente de personas y no ante un número reducido de ellas. 4º Impedir que el agente público ejerza concomitantemente con su cargo o empleo en la Administración, alguna actividad cuya índole no condiga con la función pública..." (Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, T III-B, pág. 246).

Entonces, corresponde analizar en el marco de cada régimen Estatutario que alcanza al agente... -conforme las funciones que cumple en cada uno de ellos- si se encuentra alcanzado por alguna incompatibilidad.

II -a) Así, en el caso que nos ocupa, el Régimen para el Personal Policial -NJF N° 1034-, luego de establecer los deberes esenciales para el personal policial en actividad, establece que "El personal del Cuerpo Profesional y el Personal Subalterno del Cuerpo Técnico, fuera de los horarios que se le asignen para el servicio, podrá desempeñar

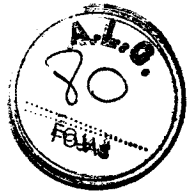




DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 300/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/CONTRATO POR ART.6° -LEY N° 1279- CON EL DR.TRUCCO EUGENIO PARA DESEMPEÑARSE EN EL E.A. DE GENERAL PICO.-

DICTAMEN ALG N° 111/19 .-

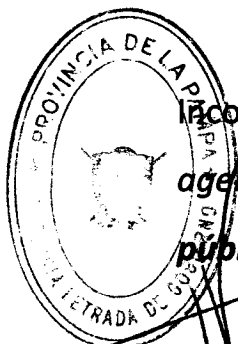
actividades referidas a sus conocimientos especiales, conforme se reglamente. Queda entendido que cuando las actividades no policiales coincidan con los momentos de requerimientos extraordinarios del servicio, éstos tendrán prioridad sobre aquellas". (Artículo 25 de la NJF N° 1034)

Asimismo, el artículo 27 prescribe que "El Personal Superior con funciones directivas en una unidad operativa u organismo de la Institución, no podrá ejercer contemporáneamente profesiones liberales ni otras actividades lucrativas".

De ello se desprende que, en el marco de dicho régimen Estatutario, el mencionado agente cuyo cargo es Oficial Inspector (Personal Superior Cuerpo Profesional) si bien **no se encontraría alcanzado por las incompatibilidades** referidas al desempeño de otra actividad **si lo estaría respecto de la superposición horaria**, en tanto el agente en cuestión tiene una **"...disponibilidad horaria completa..." en su función policial**, conforme informe policial obrante a fs. 64 vta..

II – b) Ahora bien, respecto de las funciones regidas por el Estatuto para los Agentes de la Administración Pública Provincial dependiente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo -Ley N° 643- aplicable por remisión expresa del artículo 1º de la Ley N° 1279 -Ley de Carrera Sanitaria-, se advierte que el Dr. TRUCCO se encuentra alcanzado por las incompatibilidades previstas en dicho Estatuto.

Efectivamente, la Ley N° 643 en el Capítulo IV- Incompatibilidades, específicamente en el Artículo 32, establece que, "El agente no podrá desempeñar más de un cargo remunerado en el sector público, salvo las excepciones que determina el presente Estatuto u otras





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 300/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/CONTRATO POR ART.6° -LEY N° 1279- CON EL DR.TRUCCO EUGENIO PARA DESEMPEÑARSE EN EL E.A. DE GENERAL PICO.-

DICTAMEN ALG N° 111/19 .-

leyes que rijan la materia", excepciones que por referirse a horas cátedras o cargos docentes no se configuran en autos.

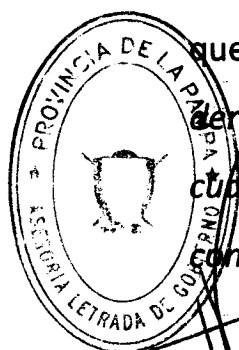
Entonces, de los preceptos transcritos surge que el legislador de la Ley N° 643, al momento de establecer las incompatibilidades en dicho régimen estatutario definió -genéricamente- un **impedimento o tacha legal absoluta**, cual es, ostentar o "...desempeñar más de un cargo remunerado en el sector público...".

Recuérdese, que el Dr. TRUCCO al momento de la gestión de su contrato omitió informar el desempeño de su cargo policial tal como lo muestra la Declaración Jurada obrante a fs. 22 de autos. Dicha omisión, se reafirmó en la Cláusula Octava del Contrato de locación de servicios aprobado por Resolución N° 1556/18 del Ministerio de Salud (fs. 39/40), la cual demuestra la falsedad de la misma.

En consecuencia, el contrato aludido ostenta manifestaciones falsas que vician al acuerdo de voluntades de manera manifiesta.

Por lo tanto, la **Resolución N° 1556/18** del Señor Ministro de Salud adolece de **vicios graves y ostensibles** que conllevan a su nulidad absoluta y a la necesidad de eliminar dicho acto administrativo del mundo jurídico dado su manifiesta ilegitimidad.

Al respecto, este Órgano Asesor tiene dicho que, *"También se agregó en el mencionado dictamen que pese a afectarse derechos subjetivos, corresponde revocar el acto nulo de nulidad absoluta cuando el particular conocía el vicio, situación en la que la revocación opera como una sanción a la mala fe del particular (V. Hutchinson, Tomas; Ley de*





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 300/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

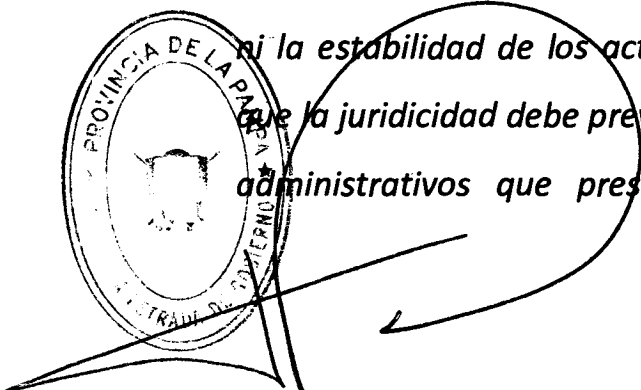
EXTRACTO: S/CONTRATO POR ART.6° -LEY N° 1279- CON EL DR.TRUCCO EUGENIO PARA DESEMPEÑARSE EN EL E.A. DE GENERAL PICO.-

DICTAMEN ALG N° 111/19

Procedimientos Administrativos, T 1, pago. 373) Se puso de manifiesto que la Procuración del Tesoro de la Nación había sostenido que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado, pues la potestad que emerge del artículo 17 de la Ley N° 19549 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a actos irregulares, a disponer la revocación (v. Dictámenes 183:275 y 211:124)".

"Asimismo, cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad (v. CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E:238; v., en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E:191)."

"También ha sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de Derecho que van más allá de lo opinable, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 300/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/CONTRATO POR ART.6° -LEY N° 1279- CON EL DR.TRUCCO EUGENIO PARA DESEMPEÑARSE EN EL E.A. DE GENERAL PICO.-

DICTAMEN ALG N° 111/19 .-

indiscutibles que, por ello, ofenden el interés colectivo primario (v. Fallos265:349)." (Dictámenes ALG N° 18/16; 77/16, entre otros).

En consecuencia, el actuar del Dr. TRUCCO al ocultar el desempeño de un cargo policial dentro de la Administración Pública Provincial demuestra una conducta de ocultamiento difícil de soslayar, en tanto que la legislación se presume conocida por todos los ciudadanos más cuando al ingreso suscribió una declaración jurada afirmando *"...no desempeñar otro cargo en la Administración Pública (Nacional, Provincial, Municipal, Entes Autárquicos o descentralizados, empresas del estado, etc.) ni encontrarse en contravención con las incompatibilidades establecidas en el Art. 322 de la Ley N° 643"*, simulación que se replicó en la Cláusula Octava del Contrato aprobado por Resolución N° 1556/18 MS.

Por lo tanto, este Órgano Asesor entiende que en atención a que el agente incurrió en la incompatibilidad prevista en el artículo 32 la Ley N° 643, corresponde **revocar**, por razones de ilegitimidad, la **Resolución N° 1556/18** del Señor Ministro de Salud y el contrato de locación de servicios que por ella se aprueba (fs. 39/40), y en consecuencia, **sus efectos**.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO Santa Rosa,



22 ABR 2019

Dr. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa